

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Leidy Lorena Segura Pinto C.C 1.115.064.878 y otros.
Demandados: Yeison Andrés Ramírez Arias C.C 1.193.646.214
Héctor Fabio zamorano Salas C.C 16.936.480
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00015-00**

Revisada la precedente demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **LEIDY LORENA SEGURA PINTO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **A.L.M.S., y L.K.M.S.¹**, y por **JORGE ELIECER MELO AGUIRRE, LUCIA SUAZA ECHEVERY, OLGA DEL CARMEN MELO SUAZA e ISRAEL CORREA MENDEZ**, contra, **YEISON ANDRES RAMIREZ ARIAS y HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS**, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

1. Verificados los anexos de la demanda, se encuentra que no fue aportado el registro civil de nacimiento de señor Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.) con el cual se pruebe el parentesco con base en el cual actúan los señores **JORGE ELIECER MELO AGUIRRE, LUCIA SUAZA ECHEVERY y OLGA DEL CARMEN MELO SUAZA**.
2. No informaron las direcciones físicas y electrónicas para notificación personal de cada uno de los demandantes y del señor **YEISON ANDRES RAMIREZ ARIAS**, advirtiéndole que deben ser sus direcciones personales, tal y como lo establece el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., si las tienen.
3. El memorial poder no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.C de cara a determinar e identificar claramente el asunto en lo pertinente a las partes intervinientes, pues el documento da cuenta de que se faculta al profesional del derecho para adelantar el trámite también a favor del señor RAFAEL JESÚS SERVINA SUANZA y en contra de SEFUROS DEL ESTADO S.A., personas que no hacen parte del proceso; y además, no fue facultado para adelantar demanda en contra de YEISON ANDRES RAMIREZ ARIAS, quien sí aparece mencionado como parte pasiva en el escrito petitorio, razón por la cual, debe corregir el memorial poder para que tenga congruencia con la demanda.

¹ Siguiendo los planteamientos de la Corte Constitucional se omiten sus nombres para salvaguardar su intimidad

4. En el juramento estimatorio, hace referencia dos veces a la indemnización por lucro cesante debida, o consolidada a favor de la menor A.L.M.S., siendo incongruente con las pretensiones.
5. El amparo de pobreza solicitado no es procedente y debe ser rechazado en la etapa correspondiente, pues no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 152 del C.G.P., que indica: *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*"

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas, dejando constancia desde ya que no obstante la coincidencia en un apellido de la suscrita funcionaria con el apellido de algunos demandantes, no existe vínculo alguno y menos que genere causal de impedimento para conocer el presente asunto..

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la precedente demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por la señora **LEIDY LORENA SEGURA PINTO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **A.L.M.S., y L.K.M.S.²**, y por **JORGE ELIECER MELO AGUIRRE, LUCIA SUAZA ECHEVERY, OLGA DEL CARMEN MELO SUAZA e ISRAEL CORREA MENDEZ**, contra, **YEISON ANDRES RAMIREZ ARIAS y HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS** con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación del presente para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY EFREN CASTRO HITAZ, con C.C. No. 14.622.476 y T.P. No. 196.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

² Siguiendo los planteamientos de la Corte Constitucional se omiten sus nombres para salvaguardar su intimidad

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00015-00
Auto inadmite demanda

en representación de la parte demandante, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial de poder³ arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

ncl

³ Ítem 04 expediente electrónico.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b9d97f59c60c6d78f0c38dd23875730fe6b359a60580751d0dbbdb9a89ca53**

Documento generado en 13/03/2023 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>